



SALA  
SUPERIOR

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/691/2019

**EXPEDIENTE NÚM:** TJA/SRI/023/2019.

**ACTOR:** C. -----.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, DIRECTOR DE CATASTRO MUNICIPAL Y SINDICO PROCURADOR TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA.

**MAGISTRADA PONENTE:** DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a doce de septiembre del dos mil diecinueve. -----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/691/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas en el presente juicio; en contra de la sentencia definitiva de fecha veintisiete de mayo del dos mil diecinueve, dictada por el C. Magistrado de la Sala Regional de Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TJA/SRI/023/2019, en contra de la resolución, y,

### **R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito con fecha de recibido el día catorce de febrero del dos mil diecinueve, en la Sala Regional de Iguala, Guerrero, compareció por su propio derecho el C. -----, a demandar la nulidad de los actos impugnados los siguientes: *“a).- Lo constituye la determinación contenida en el Estado de Cuenta Impuesto Predial, consistente en la cantidad a pagar de \$2,677.29 (DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 29/100 M.N.) por concepto del impuesto predial correspondiente al año fiscal 2019, del bien inmueble de mi propiedad, ubicado en-----, en Iguala de la Independencia, Guerrero, emitida por la Secretaria de Finanzas y Administración Municipal, de este Municipio, del cual desconozco plenamente el procedimiento que hubiese empleado la autoridad demandada para allegar a dicha cantidad a pagar, pues del estado de cuenta de referencia, únicamente se citan algunos conceptos y cantidades pero no fundamentos legales que regulen el hecho y sus consecuencias jurídicas ni la expresión de las razones por las cuales la autoridad demandada, haya considerado que la cantidad que se expresa*

como total a pagar, sea su desglose el correcto así como los diversos conceptos que sirvieron de base. *Determinación revestida de notada ilegalidad, pues no se siguió procedimiento administrativo alguno, en la cual se me haya otorgado el derecho de defensa.*”. El actor relato los hechos, invoco el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha quince de febrero del dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Iguala, Guerrero, acordó admitir y registrar la demanda bajo el número de expediente TJA/SRI/020/2018, se emplazó a juicio a las autoridades demandadas, y por acuerdo de fecha ocho de marzo del año en curso, se tuvo a las demandadas por contestada la demanda en tiempo y forma en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

3.- Mediante escrito presentado en la Sala Regional de Iguala, Guerrero, el día ocho de abril del dos mil diecinueve, la parte actora amplió su demanda señalando la nulidad del acto impugnado siguiente: *“LA NULIDAD E INVALIDEZ DEL OFICIO DE FECHA 31 DE ENERO DEL 2019.”*.

4.- Con fecha once de abril del dos mil diecinueve, la Sala A quo con fundamento en el artículo 66 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, tuvo a la parte actora por ampliada su demanda y en términos del artículo 67 del Código de la Materia ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dieran contestación a la misma.

5.- Mediante acuerdo de fecha siete de mayo del dos mil diecinueve, el Magistrado de la Sala Regional de origen tuvo a las autoridades demandadas, por contestada en tiempo y forma la ampliación de la demanda.

6.- Seguida que fue la secuela procesal, el día quince de mayo del dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

7.- Con fecha veintisiete de mayo del dos mil diecinueve, el Magistrado de la Sala Regional de Iguala, Guerrero, dictó sentencia definitiva en el presente juicio, en la que con fundamento en el artículo 138 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, determinó declarar la nulidad del acto impugnado, y en términos de lo dispuesto en los artículos 139 y 140 del Código de la Materia, el efecto de la sentencia es para que las autoridades demandadas procedan: *“(…) 1. **DEJAR INSUBSISTENTE LOS ACTOS IMPUGNADOS** y; 2. **A RECIBIR EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2019,***

**RESPECTO DEL BIEN INMUEBLE PROPIEDAD DEL ACTOR-----  
-----, UBICADO EN -----DE LA  
CIUDAD DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO, EN LA CANTIDAD  
DE \$1,193.18 (UN MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS 18/100 M. N.), QUE ES  
LA QUE ENTERO LA ACTORA EN EL EJERCICIO FISCAL 2018, POR ESE  
TRIBUTOS (IMPUESTO PREDIAL) E IMPUESTOS ADICIONALES O ESPECIALES  
(PRO-EDUCACIÓN Y PRO-CAMINOS), según consta de la documental consistente  
en el comprobante de ingreso de quince de enero de dos mil dieciocho, que obra en  
autos a fojas 13(...)**".

8.- Inconformes las autoridades demandadas, con la sentencia definitiva de fecha veintisiete de mayo del dos mil diecinueve, interpusieron el recurso de revisión, ante la propia Sala Regional, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala con fecha once de junio de dos mil diecinueve; admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

9.- Calificado de procedente dicho Recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/REV/691/2019, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

### **C O N S I D E R A N D O**

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 1°, y 2 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto las autoridades demandadas en el presente juicio, interpusieron el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha veintisiete de mayo del dos mil diecinueve, luego entonces, se surten los elementos

de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión interpuesto por la parte actora.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja número 200, que la sentencia administrativa ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día cuatro de junio del dos mil diecinueve, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día cinco al once de junio de dos mil diecinueve, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la oficialía de partes de la Sala Regional Iguala, el día once de junio de dos mil diecinueve, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación hecha por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de Iguala, Guerrero, visible a foja número 09 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

III.- Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupan, las demandadas vierten en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

Los Considerandos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y los Puntos Resolutivos Primero y Segundo de la Sentencia Definitiva, de fecha 27 de mayo del año 2019, dictada en el Expediente Número TJA/SRI/23/2019 por el C. Magistrado de la Sala Regional de Iguala de la Independencia; Guerrero, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, viola en agravio de los recurrentes, lo dispuesto por los Artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, en virtud de que la recurrida carece de un análisis exhaustivo de las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, sin embargo, la Sala Regional Iguala de la Independencia; Guerrero, en sus puntos resolutivos, indebidamente establece que resulta fundada la causal de nulidad estudiada en el considerando último del fallo, respecto de los actos reclamados de las autoridades demandadas Director de Catastro Municipal Secretario de Finanzas y Administración y Síndico Procurador, todas del H. Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero, así mismo, declara la nulidad de los actos impugnados, en atención a las consideraciones en el considerando último de la resolución combatida, además dicha Sala Regional dejó de observar lo dispuesto en el Artículo 8 Fracción IV, 14, 15, 105 de la Ley 169 de Ingresos del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2019, dispositivo legal consignado en el Capítulo Segundo del Impuesto Sobre el Patrimonio, Sección Única Predial, que establece que este impuesto se causara y se pagara de conformidad con el objeto,

sujeto, bases, tasas o tarifas, época de pago, de la siguiente manera: la base para el cobro del Impuesto Predial, será el valor catastral determinado en los términos establecidos en el Título Octavo de esta Ley de Ingresos, así como las Tablas de Valores Unitarios de Terreno y Construcción, Vigente; se causará y pagará de conformidad con la base y tasa siguiente: IV.- Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el 3.0 al millar anual sobre el valor catastral determinado. Como puede observarse las autoridades emisoras del acto reclamado, no hicieron más que cumplir y aplicar la Ley de ingresos del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2019, lo que se traduce en la inexistencia del acto reclamado por-----  
-----, no obstante lo anterior, la Sala Regional Iguala de la Independencia; Guerrero, en su Quinto Punto considerativo del cuerpo de la combatida, indebidamente establece lo siguiente: Quinto CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, sala procede al estudio de las causales de improcedencia, en las cuales las autoridades demandadas en el presente juicio de nulidad, manifiestan que se actualizan las hipótesis previstas del Artículo 78, Fracción VI, VII, XI y XIV, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero. A juicio de este juzgador, las causales de improcedencia invocadas y hechas valer por las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda y de contestación de ampliación de demanda, se consideran infundadas, por ende, deben desestimarse, de conformidad con las siguientes consideraciones. En Primer término, es importante precisar el contenido del Artículo 78, Fracción VI, VII, XI y XIV, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que al efecto disponen lo siguiente: "Artículo 78.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente: ... VI. Contra los actos y las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor; VII.- Contra los actos que se hayan consumado de un modo irreparable; XI.. Contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquellos en contra de los que no se promovió demanda en los plazos señalados por el presente Código;... XIV., Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal." De los precepto legal (SIC) antes transcrito y porciones normativas, se advierte que el juicio ante el Tribunal es improcedente cuando el acto impugnado se haya consumado de un modo irreparable; o bien cuando haya sido consentido expresa o tácitamente por la parte promovente del juicio; y cuando la improcedencia resulte de alguna disposición legal. En ese sentido, por lo que respecta a la primera de las causales de improcedencia del procedimiento que se hacen valer, esta debe desestimarse, ya que contrariamente a lo considerado por las demandadas, el Ciudadano-----, si cuenta con el interés jurídico para acudir antes este órgano jurisdiccional, pues la actuación de la autoridad se encuentra dirigida directamente a su persona como propietario del bien inmueble materia del Estado de Cuenta Impuesto Predial impugnado, basta considerarlo así, las documentales acompañadas por el actor a su escrito de demanda, entre las cuales destaca la documental en la que consta el acto reclamado denominado Estado de Cuenta Impuesto Predial, el cual se encuentra expedido a nombre de -----y -----; En su carácter de propietario del bien inmueble ubicado en el -----,-----de esta ciudad de Iguala de la Independencia; Guerrero, documental a la que se otorga valor probatorio, acorde a las reglas de valoración de prueba establecidas en el artículo 132 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763.

Razón por la que resulta infundada la causa de improcedencia propuestas por las autoridades demandadas.

En cuanto a la Segunda causal de improcedencia del procedimiento, prevista en la Fracción VII del Artículo 78 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, que establece que el procedimiento es improcedente cuando se promueve contra actos que se hayan consumado de modo irreparable; esta debe desestimarse ya que contrariamente a lo considerado por las demandadas, los actos impugnados en el juicio, no refieren a actos consumados de modo irreparable, pues por estos debe entenderse aquellos que una vez efectuados no permiten restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de cometida la violación que se reclama, para reintegrar así al agraviado en el goce y disfrute de sus derechos indebidamente afectados; Situación que en el caso no se da, toda vez que los actos impugnados en el juicio, son susceptibles de ser reparados volviendo las cosas al estado en que tenían antes de la violación, pues por virtud de sentencia favorable, puede quedar insubsistente la determinación de la cantidad fijada por concepto de impuesto predial correspondiente a este año, referente a; bien inmueble de que se trata, contenida en el estado de cuenta Impuesto Predial recaído al mencionado bien inmueble (visible a fojas 12 en autos) y oficio 31 de enero del año 2019; De ahí que, no se actualice la causal de improcedencia en estudio, ya que valga la redundancia mediante sentencia favorable al demandante, pues puede retrotraerse en sus efectos así como que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, razón por la cual resulta infundada la causal de improcedencia analizada y por ende **debe desestimarse**.

En cuanto a la tercera y cuarta causal de improcedencia del procedimiento, prevista en la fracción XI y XIV, del artículo 78 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa de: Estado de Guerrero, Número 763, que establecen respectivamente que el procedimiento es improcedente cuando el actor impugne actos que haya consentidos expresa o tácitamente entendiéndose por estos últimos, aquellos en contra de los que no se promovió demanda en los plazos señalados por el Código; y, cuando la improcedencia resulte de alguna disposición legal; dichas causales son inoperantes porque se hacen valer sin expresión de argumentos concretos que visualicen su actualización.

Lo anterior es así, ya que las autoridades demandadas no exponen ninguna razón que de sustento a la causal de improcedencia que hacen valer, pues no precisan porque se está ante actos consentidos expresa o tácitamente por el actor, ni cual es en concreto la disposición legal de la que deviene la improcedencia del procedimiento, para que se esté en condiciones de analizar tal improcedencia, razón por la cual resulta inoperante la causal de improcedencia analizada y por ende debe de desestimarse.

Los anteriores razonamientos resultan infundados e inmotivados, de acuerdo por lo que establece el Artículo 8 Fracción IV 14 15 105 de la Ley 169 de Ingresos del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2019, violando con ello lo dispuesto por el Artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que son obligaciones de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que decidan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Ahora bien y en la parte que interesa dentro del cuerpo de la recurrida, la Sala Regional Iguala, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, infundadamente establece lo siguiente: "En tal virtud ante la ausencia de fundamentación y motivación en los actos impugnados, estudiados de manera

conjunta por su estrecha vinculación que guardan, relativos a la determinación contenida en el estado de cuenta Impuesto Predial consistente en la cantidad a pagar de \$2, 377. 11 (DOS MIL, TRECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 11/100 M<sup>N</sup>.), por concepto del impuesto predial del ejercicio fiscal 2019 del bien inmueble ubicado en el Boulevard H. colegio militar al oriente de la Ciudad de Iguala de la Independencia: guerrero y oficio de treinta y uno de enero del dos mil diecinueve, es incuestionable que en el caso concreto se actualiza la causal de invalidez prevista en el artículo 138 fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, por omisión en el acto reclamado de las formalidades esenciales de que legalmente debe revestir, por tanto, con fundamento en dicho numeral SE DECLARA LA ILEGALIDAD DE LOS CITADOS ACTOS IMPUGNADOS, POR ENDE, SE IMPONE DECLARA SU NULIDAD.

De la transcripción anterior, se advierte que la Sala responsable al emitir el fallo recurrido, no analizó la documental consistente en el desglose de la base gravable sobre el impuesto predial, de fecha 31 de Enero del 2019, donde se establece dicho impuesto, y su desglose que dice: Impuesto 2019 (Tasa 3 al millar); 15% pro-educación y 15% pro-caminos en el apartado de la base gravable se estableció debidamente que el contribuyente-----, se le hizo un descuento del 15% por pronto pago, durante el mes de enero 2019, por la cantidad de \$419.49; Debiendo pagar la cantidad total de \$2,377.11 (DOS MIL, TRECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 11/100 M.N.), sin embargo, dice la Resolutoria que si bien las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda, refieren fue tomada en cuenta para efectos de aplicarle el estímulo fiscal del 15% de descuento; Sin embargo, el Magistrado refiere que la cantidad que se debe pagar es \$1,000.18 (MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS 18/100 M N.) porque es la que pago en año 2018, pero no toma en cuenta que estas autoridades nos fundamentamos en la Nueva Ley de Ingresos 169 vigente para el año fiscal del año 2019, misma que fue aprobada por el H. Congreso, de la Sexagésima Segunda Legislatura, y dicha imposición no ha sido a capricho ni arbitrario por conducto de estas Autoridades municipales, sino que para ello existen dispositivos legales que apoyan y sustentan el actuar de las mismas, por lo que hemos sido respetuosos con el Principio de Legalidad Tributaria plasmados en el Artículo 14 y 3 Fracción IV de la Constitución Política de los ESO Mexicanos. De lo que resulta una incorrecta valoración de pruebas por parte de la regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que se solicita a esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que una vez estudiados y analizados los conceptos de violación q se hacen valer en contra de la recurrida, los declare fundados y operantes hasta el punto de revocar la resolución de primer grado, declarando el sobreseimiento que motivo el juicio natural promovido por -----, en contra de las Autoridades del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Iguala de la Independencia, Guerrero.

**IV.-** Del análisis efectuado a los agravios expuestos por la parte recurrente, esta Sala Revisora determina que son infundados e inoperantes, para modificar o revocar la sentencia definitiva de fecha veintisiete de mayo del dos mil diecinueve, en atención a las siguientes consideraciones:

Es inoperante el agravio en el que refieren las demandadas que el Magistrado de la Sala Regional de Iguala, Guerrero, viola en su perjuicio lo dispuesto por los

artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en virtud de que la sentencia recurrida carece de un análisis exhaustivo de las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.

Lo anterior, en virtud de que dicho agravio se conforma de argumentos ambiguos y superficiales, toda vez que solo se concreta en referir que el análisis efectuado por el Magistrado respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento carece de exhaustividad, y posteriormente, transcribe lo resuelto por el Magistrado de la Sala A quo en ese apartado, es decir, la parte recurrente no combatió las consideraciones expuestas por la A quo al estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento, sino que solo realiza una transcripción y señala que carece de exhaustividad, sin establecer en qué sentido no fue exhaustiva, de igual forma, no refieren de manera concreta y precisa qué fue lo que no analizó el Juzgador, o cuál de las causales estudiadas por el resolutor de primera instancia no fue exhaustiva.

En esas circunstancias, no basta la sola expresión de argumentos genéricos y abstractos para que esta Sala Revisora proceda al estudio de oficio de la sentencia recurrida, sino que se deben precisar o especificar argumentos tendientes a desvirtuar las consideraciones que sustentan el fallo; es por ello que este Órgano Colegiado determina que dichos agravios relativos a la falta de exhaustividad en el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento son ambiguos y superficiales, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, en razón de que los agravios de la revisión deben estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta la sentencia recurrida, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el Órgano Revisor.

Resulta aplicable la Jurisprudencia I.4o.A. J/48, con número de registro 173593, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, que establece lo siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la



ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

Énfasis añadido.

También resulta infundado el agravio en el que señalan las demandadas que el Magistrado Instructor no analizó la documental consistente en el desglose de la base gravable sobre el impuesto predial, de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, con la que se demuestra que, si contiene el descuento del 50% de descuento, a favor de la actora por ser mayor de 60 años; lo anterior es así, toda vez que el Juzgador en la sentencia definitiva ahora impugnada, determinó que las autoridades demandadas fueron omisas en establecer en el acto de autoridad la fundamentación y motivación del monto del impuesto predial del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, pues como lo reconocieron al contestar la demanda, únicamente se avocaron a informar de manera verbal a la parte actora, en el momento mismo en que se presentó a realizar el pago correspondiente, que el tributo había subido en su contra de acuerdo a la nueva Ley 169 de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve, que se realizó en ese momento la operación y se le dijo que su actual cuenta era por la cantidad de \$2,377.11 (DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 11/100 M. N.).

Aunado a ello, el A quo estableció que si bien las autoridades en su escrito de contestación de demanda pretendieron suplir la deficiente motivación del acto impugnado, al exponer el procedimiento seguido para concluir con la cantidad que la aquí actora debía de pagar, que sin embargo, tal suplencia no se tomaría en consideración, pues por regla general la fundamentación y motivación debe expresarse al momento de producirse el acto, sin que pueda suplirse este requisito en la contestación de demanda.

En conclusión, señaló que a la parte actora no se le dio a conocer de manera expresa, fundada y motivada, el procedimiento seguido para determinar la cantidad de pago por concepto de impuesto predial incluido los impuestos adicionales (pro-educación y pro-caminos), correspondientes a este año fiscal dos mil diecinueve, ni tampoco expresó los motivos o circunstancias de hecho que hayan sido tomados en cuenta para no aplicar ese beneficio, por lo que se dejó a la actora en estado de indefensión.

Cobra aplicación la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Julio de 1994, Página 599, Registro 211488, Época: Octava Época, que textualmente indica:

**FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. DEBE EFECTUARSE EN EL MOMENTO DE PRONUNCIARSE.** Si el mandamiento que se impugna no se encuentra apoyado en ninguna disposición legal, resulta violatorio, en perjuicio del quejoso, de la garantía de legalidad que establece el artículo 16 constitucional, en atención a que debe ser el acto reclamado fundado y motivado al producirse, sin que su fundamentación y motivación puedan expresarse con posterioridad.

Ahora bien, del análisis al acto impugnado que obra a folio 13 de autos, se observa que el C. -----, en el periodo del año dos mil dieciocho, pagó por concepto de impuesto predial la cantidad de \$1,193.18 (UN MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS 18/100 M. N.), y actualmente en el periodo del año dos mil diecinueve, la autoridad le hizo una liquidación del impuesto predial, en la que debía pagar la cantidad de \$2,377.11 (DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 11/100 M. N.), por lo que es claro que en el pago del periodo dos mil diecinueve, la autoridad municipal incrementó el impuesto predial en perjuicio de la parte actora, por consiguiente, la actuación de la autoridad demandada se considera ilegal y desproporcional, ya que no puede aumentar o modificar de manera arbitraria el impuesto predial del inmueble propiedad de la actora, sin mediar ningún procedimiento de revaluación catastral, y sin fundar ni motivar el incremento del tributo.

Asimismo, como lo precisó el Magistrado Instructor, el acto impugnado carece de fundamentación y motivación, en virtud de que el recibo de pago de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, correspondiente al pago del impuesto predial por el año dos mil dieciocho, se advierte que la actora pagó la cantidad de \$1,193.18 (UN MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS 18/100 M. N.), con una base gravable de \$717,075.81, entonces sí de forma infundada e inmotivada se determinó que la parte actora debe pagar por el periodo correspondiente al año dos mil diecinueve, la cantidad de 2,377.11 (DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 11/100 M. N.), con la misma base gravable y por el mismo impuesto, es evidente que el acto combatido resulta ilegal.

Criterio que esta Sala Superior comparte, en virtud que del análisis al acto impugnado no se observa que la autoridad emisora haya citado fundamento legal o haya expresado motivo, razón o circunstancia alguna para aumentar el impuesto predial a la parte actora, y siendo que dicho acto al tratarse de un incremento al impuesto predial, se traduce en un deterioro al ingreso del actor, y le ocasiona molestia a los principios de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales obligan a las autoridades que al emitir sus actos cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento, y que se encuentren debidamente fundados y motivados.

Aunado a lo anterior, del acto impugnado se advierte que tampoco se realizó el descuento por pronto pago, toda vez que no basta con que se mencione tal concepto en el documento, sino que debe verse reflejado el descuento correspondiente, cuestión que no ocurrió en el presente asunto, por lo tanto, como lo determinó el Magistrado Instructor, el acto impugnado carece de fundamentación y motivación puesto que no se estableció cuál es la razón del aumento del impuesto predial, y tampoco contempla descuento de adulto mayor, beneficio que corresponde recibir a la parte actora.

En consecuencia, esta Plenaria determina declarar infundados e inoperantes los argumentos planteados por las autoridades demandadas y confirma la sentencia definitiva de fecha veintinueve de abril del dos mil diecinueve.

**En las narradas consideraciones y con el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, otorga a esta Sala Colegiada procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, emitida en el expediente número TJA/SRI/023/2019, por la Sala Regional de Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190, 192, fracción V, 218, fracción VIII, y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer por las demandadas en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/691/2019, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia definitiva de veintisiete de mayo del dos mil diecinueve, emitida por la Sala Regional de Iguala, Guerrero, de este Tribunal en el expediente número TJA/SRI/023/2019, por las consideraciones expuestas en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha doce de septiembre del dos mil diecinueve, por unanimidad de votos los CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.  
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.  
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/691/2019.  
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRI/023/2019.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TJA/SRI/023/2019, referente al toca TJA/SS/REV/691/2019, promovido por las autoridades demandadas.